ESTUDIO SOBRE LIMITACIONES Y EXCEPCIONES en materia dE DERECHO DE AUTOR EN FAVOR DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS: versión actualizada y revisada (EDICIÓN DE 2017)

*preparado por el Sr. Kenneth D. Crews, doctor en Derecho y Filosofía*

**RESUMEN**

**Introducción**

La legislación de derecho de autor de la mayoría de los países del mundo contiene excepciones o limitaciones aplicables específicamente a las bibliotecas y los archivos. Estas disposiciones contribuyen de manera a facilitar los servicios bibliotecarios y a atender los intereses privados y públicos en materia de derecho de autor. En el presente informe se ofrece un examen y un análisis de las excepciones en materia de derecho de autor aplicables a las bibliotecas y a los archivos de los 191 países de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). De esos 191 países, 161 tienen al menos una disposición en su legislación de derecho de autor que se aplica explícitamente a las bibliotecas o a los archivos, hecho que demuestra por sí solo la fuerte relación existente entre el Derecho y las instituciones culturales. De hecho, la creciente prevalencia de esas normas de derecho de autor en la legislación nacional indica claramente que las excepciones en favor de bibliotecas y archivos son parte fundamental de la estructura del derecho de autor en todo el mundo.

El presente informe es el cuarto de una serie de estudios encargados por la OMPI sobre las excepciones en materia de derecho de autor en favor de bibliotecas y archivos, todos ellos preparados por el Dr. Kenneth D. Crews en calidad de investigador principal. Este informe sustituye en su totalidad a las colecciones de datos presentadas en los tres estudios anteriores. Sin embargo, los estudios precedentes siguen siendo fuentes de referencia útiles por las siguientes razones:

* En el primer estudio, llevado a cabo en 2008, se analizaba la legislación de 149 de los 184 Estados miembros que tenía la OMPI en aquella época.[[1]](#footnote-1) En dicho estudio figura una amplia introducción (de aproximadamente 55 páginas) en la que se examinan detalladamente los antecedentes, la historia y las cláusulas generales de muchas de las disposiciones relativas a las bibliotecas. Aunque han cambiado las estadísticas mencionadas en dicho estudio, siguen siendo válidas sus perspectivas, conceptos y principios.
* En el estudio de 2014 figuraba la legislación de países que habían revisado sus excepciones en favor de las bibliotecas desde el estudio de 2008. Asimismo figuraban análisis de la legislación de países que no se habían incluido en el informe anterior por alguna razón, pero que habían pasado a estar disponibles para el estudio de 2014.[[2]](#footnote-2) En dicho estudio se exponían conclusiones respecto de 73 países.
* El estudio de 2015 supuso la culminación de investigaciones anteriores y la consolidación y actualización de las investigaciones.[[3]](#footnote-3) Al reflejar la ampliación de los recursos de investigación y la capacidad de localizar la legislación de muchos otros países, en el estudio de 2015 se analizaba la legislación de los 188 países que eran Estados miembros de la OMPI en aquel momento.

Los tres estudios examinan la naturaleza y diversidad de las disposiciones en la legislación de derecho de autor de los Estados miembros de la OMPI y ofrecen un análisis de las leyes pertinentes. No obstante, el presente informe consolida la información que contienen los tres estudios anteriores, añade datos importantes y novedosos y legislación actualizada, abarca temas jurídicos nuevos, y reexamina y confirma prácticamente todos sus pormenores.

De los 191 Estados miembros de la OMPI, 28 no contemplan excepciones en favor de las bibliotecas en su legislación nacional y dos países carecen en absoluto de legislación sobre derecho de autor. Por norma general, el objeto de las excepciones en favor de las bibliotecas es la reproducción de las obras, normalmente, copias únicas y a menudo de obras breves destinadas a lectores, investigadores y otros usuarios de las bibliotecas, y la realización de copias para preservar los materiales que figuran en las colecciones o de copias que sustituyan a las obras dañadas o extraviadas.

Esos servicios bibliotecarios han constituido durante mucho tiempo el eje principal de las excepciones en favor de las bibliotecas y siguen siendo los aspectos fundamentales de las nuevas normas de derecho de autor que se promulgan en todo el mundo. Sin embargo, en los últimos años se han llevado a cabo revisiones esporádicas de la legislación que reflejan la evolución de las necesidades y las nuevas tecnologías. Alemania ha promulgado una nueva disposición el presente año en la que se autoriza a las bibliotecas a tomar parte en la digitalización de las obras a los fines de la extracción de datos y el análisis de textos. En los últimos años, algunos países han estipulado que algunas de las excepciones en favor de las bibliotecas (y otras disposiciones en beneficio del público) no pueden suprimirse por contrato.[[4]](#footnote-4) Desde hace tiempo, Bélgica cuenta con una disposición que prohíbe la supresión contractual de las excepciones. Hace pocos años se han promulgado nuevas disposiciones sobre ese punto en Alemania, Kuwait, Montenegro y el Reino Unido.

Muchas de las disposiciones promulgadas recientemente continúan con una tendencia importante observada en los estudios precedentes: los países suelen fijarse en los vecinos, los socios comerciales y los consorcios multinacionales a la hora de buscar inspiración y orientación para redactar la legislación. Por ejemplo, en un estudio anterior se señalaba que muchos países tanto de dentro como de fuera de la Unión Europea promulgaban una disposición de una directiva de 2001 de la UE que autorizaba a los Estados miembros a realizar en las instalaciones de las bibliotecas copias digitalizadas de las obras destinadas a la investigación y el estudio de los usuarios.[[5]](#footnote-5) Evidentemente, esa disposición ha configurado la legislación de los países de la UE, pero en años recientes se han promulgado leyes de contenido similar en países tan diversos como Chile, China, Cote d’Ivoire, Kirguistán y la República de Corea.

Igualmente, la Unión Europea promulgó una directiva en 2012 en la que se contemplaba la identificación y el uso de las obras huérfanas.[[6]](#footnote-6) Naturalmente, esas disposiciones figuran actualmente en la legislación de sus países miembros, pero también aparece alguna forma de legislación sobre las obras huérfanas en la legislación de otros países, promulgada a menudo una vez que la UE ha resaltado la importancia de la cuestión. Otra disposición conexa que ha sido promulgada en algunos países en los últimos años es el concepto de uso leal. Por uso leal se entiende una excepción de carácter “abierto”; la excepción queda definida y limitada por una serie de factores, pero no está restringida a tipos concretos de usos u obras. En los cuadros del presente estudio se mencionan las ocasiones en que se ha visto que existe legislación sobre el uso leal en la legislación nacional de algún Estado miembro. Entre los países en los que se ha observado legislación sobre el uso leal en el presente informe figuran Israel, Liberia, la República de Corea, Sri Lanka y los Estados Unidos de América.

Las revisiones de las excepciones en favor de las bibliotecas se han producido en forma de modificaciones específicas de la legislación vigente o de la revisión íntegra de la ley de derecho de autor de un país. En el año 2016, por ejemplo, se promulgó nueva legislación de derecho de autor en Albania, Cote d’Ivoire, Kuwait, Liberia y Malawi. En años recientes, muchos países han modificado la legislación de derecho de autor que tiene que ver con el presente estudio. Entre esos países figuran Australia, Alemania, Uzbekistán, Portugal y muchos otros. Se han revisado y actualizado más de cincuenta cuadros del presente estudio, en su mayoría como reflejo de la nueva y abundante legislación que se ha promulgado o que se ha localizado y traducido para su examen desde el informe precedente.

Estas nuevas leyes siguen reflejando la búsqueda de una fórmula que equilibre los objetivos contrapuestos que pueden existir en la legislación de derecho de autor de un país. Asimismo, un análisis pormenorizado de las excepciones en favor de las bibliotecas ilustra en buena medida la relación existente entre la legislación de derecho de autor y los servicios que prestan las bibliotecas, y pone de manifiesto el compromiso alcanzado entre los objetivos culturales, históricos y económicos. Las excepciones en favor de las bibliotecas sirven los intereses del público al autorizar a esas entidades a utilizar las obras protegidas por derecho de autor con fines sociales, a la vez que se establecen limitaciones y condiciones dirigidas a proteger los intereses de los titulares del derecho de autor, las editoriales y otros titulares de derechos. El presente informe recoge los datos en bruto relativos a esas leyes con el fin de conocer mejor sus objetivos y las alternativas existentes para elaborar una legislación más eficaz en el futuro.

**TerminologÍA**

Los términos y las expresiones que se emplean en el examen del derecho de autor y las excepciones al derecho de autor pueden tener importantes consecuencias.  En el presente informe se emplean muchos de los términos utilizados en estudios anteriores, de los cuales cabe mencionar nuevamente algunos:

* “Biblioteca” y “bibliotecario”: Al menos en la presente sección introductoria, estos términos se refieren no sólo a las bibliotecas y los bibliotecarios sino también a los archivos y los archiveros. Las diferencias entre bibliotecas y archivos son muchas e importantes.  Por razones de eficiencia del lenguaje, en el presente informe se utiliza a veces el término biblioteca para ambos tipos de instituciones.  No obstante, en los cuadros no se utilizan expresiones generales o abreviadas.  Si la legislación contempla las bibliotecas y los archivos o los museos, o cualquier otra institución, en el cuadro se refleja dicha característica.  Igualmente, si la legislación se refiere únicamente a “bibliotecas”, así se hará en el cuadro.
* “Derecho de autor”: El alcance y la índole de la legislación de derecho de autor está en proceso de cambio en muchos países. En el marco del presente informe, el término “derecho de autor” se refiere a los derechos jurídicos que guardan relación con una obra protegida de cualquier tipo que sea. Esos derechos abarcarán en la mayoría de los casos los así llamados “derechos patrimoniales” de reproducción y similares.  Cuando corresponda, el presente informe se referirá ocasionalmente a los derechos morales y los derechos conexos (en algunas jurisdicciones denominados “derechos afines”).
* “Excepción”: El presente informe trata fundamentalmente de las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor. El texto de la ley y la literatura jurídica utilizan a veces otra terminología, en particular “exenciones” o “limitaciones de los derechos de los titulares del derecho de autor” o “derechos de los usuarios de obras protegidas por derecho de autor”.  El presente informe no toma posición alguna respecto de la pertinencia de cualquier expresión, aparte de preferir “excepción” a los fines de una mayor claridad y sencillez.  Las excepciones particulares aplicables explícitamente a las bibliotecas (y archivos) reciben la designación de “excepciones en favor de las bibliotecas”.[[7]](#footnote-7)

La definición de trabajo empleada en este informe para las “excepciones en favor de las bibliotecas” da por supuesto que la biblioteca o institución en cuestión está facultada por ley para utilizar la obra sin permiso del autor, el titular del derecho de autor o cualquier otra parte ni pago de remuneración alguna. Por lo tanto, no se hace mención de estos elementos en los cuadros siempre que la ley permita de forma expresa su uso sin permiso previo ni pago de remuneración. Por el contrario, cuando la ley condicione la aplicación de la excepción a la obtención de un permiso o al pago de una remuneración, o a la participación en un sistema de licencias, este requisito jurídico sí aparecerá reflejado en los cuadros.

**ALCANCE DEL ESTUDIO**

El informe se centra principalmente en las leyes nacionales que establecen excepciones explícitas al derecho de autor en favor de las bibliotecas en general, o de determinados tipos de bibliotecas clasificadas en categorías generales, pero no abarca sistemáticamente las leyes aplicables únicamente a bibliotecas concretas o a grupos pequeños y limitados, como las bibliotecas estatales o las nacionales.

El estudio también analiza las leyes relativas a la elusión de los sistemas tecnológicos de protección, sobre todo con objeto de resaltar cualquier disposición que pueda facultar a bibliotecas o archivos para eludir las medidas tecnológicas de protección o incurrir en otro tipo de actuaciones prohibidos en otros supuestos con el fin de prestar sus servicios o para acogerse a las excepciones en favor de las bibliotecas cuando la obra en cuestión esté protegida mediante medidas tecnológicas.

En aquellos supuestos en que la legislación de un país no prevea ninguna excepción en favor de las bibliotecas, así se hará constar al inicio del cuadro correspondiente.[[8]](#footnote-8) Por lo demás, los cuadros describen en detalle los elementos que contiene la ley en lo referente a temas tales como:

* Excepción general aplicable a las bibliotecas. Ciertos países tienen disposiciones amplias y flexibles que autorizan a las bibliotecas y a otras instituciones a realizar copias de las obras, por lo general sujetas a distintas condiciones, aunque no a fines concretos. El cuadro que se presenta a continuación indica el número de países que sólo cuentan con una excepción general aplicable a las bibliotecas. Otros muchos países disponen de una excepción general además de otras disposiciones, pero merece la pena recordar que éstos recurren únicamente a la excepción general, al carecer de leyes específicamente referidas a las bibliotecas.
* Copias con fines de investigación o estudio. De las leyes analizadas en el presente estudio, son frecuentes aquellas disposiciones que autorizan a una biblioteca o a otra institución a realizar copias (por lo general, copias únicas) a petición de un usuario, a menudo con fines de investigación o estudio personal. Este tipo de leyes contienen una disposición que faculta a las bibliotecas a realizar copias de una obra a solicitud de los usuarios, con independencia de que la ley haga referencia a “los fines de investigación o estudio”.
* Puesta a disposición. A raíz de la mencionada directiva de 2001 de la Unión Europea, un gran número de países de la UE aprobó legislación que autorizaba a las bibliotecas a poner las obras digitalizadas a disposición de los usuarios en sus instalaciones, normalmente con fines de investigación o estudio. El cuadro que se presenta a continuación revela que muchos países que no pertenecen a la Unión Europea han adoptado disposiciones de ese tipo.
* Copias para preservación o sustitución. Las leyes que autorizan a las bibliotecas a realizar copias de una obra para su preservación sin necesidad de que la misma corra peligro figuran entre las excepciones más habituales en favor de las bibliotecas. También encontramos con cierta frecuencia leyes que facultan a las bibliotecas para sustituir los ejemplares existentes en su colección, o en la colección de otra biblioteca, siempre que la obra se haya extraviado, dañado, deteriorado o corra algún peligro.
* Préstamo interbibliotecario o suministro de documentos. Son mucho menos habituales las leyes que autorizan a las bibliotecas a realizar copias de obras destinadas a otras bibliotecas para uso de éstas o para su entrega a los usuarios previa solicitud.
* Disposiciones contra la elusión. Muchos países han adoptado disposiciones para prohibir la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Algunos han promulgado además exenciones al respecto. Este estudio identifica a los países que prevén exenciones explícitamente aplicables a las bibliotecas.

A menudo los cuadros van más allá de la lista de temas en los que se centra el informe. El presente estudio describe en detalle las leyes promulgadas por una serie de países referidas a las necesidades específicas de las bibliotecas. En el cuadro denominado “Cuestiones diversas” figuran a menudo referencias breves a otras disposiciones de derecho de autor que pueden ser importantes para las bibliotecas, como las relativas a las copias personales, el préstamo público, las prácticas leales, las necesidades de las personas con discapacidad y otras muchas. Esta información no puede considerarse exhaustiva. Se trata únicamente de resúmenes y no son el resultado de una investigación exhaustiva en todos los países que abarca el informe. No obstante, ponen de manifiesto la diversidad de la legislación y la creciente complejidad de la relación existente entre la protección jurídica y las excepciones al derecho de autor.

|  |
| --- |
| **Excepciones en favor de las bibliotecas en las legislaciones nacionales de derecho de autor**Resumen de los resultados de un estudio realizado para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 2017 Estudio realizado por Kenneth D. CrewsTotal de países estudiados: 191 |
| **Excepción** | **Número de países** |
| No hay excepciones en favor de las bibliotecas[[9]](#footnote-9) | 28 (Además, dos países que no han promulgado legislación de derecho de autor) |
| Excepciones generales en favor de las bibliotecas[[10]](#footnote-10)(Nota: la cifra corresponde al número de países que tienen *sólo* una excepción general y no cuentan con excepciones específicas en favor de las bibliotecas) | 21 |
| Copias para usuarios de las bibliotecas (con fines de investigación o estudio o similares) | 105 |
| Preservación o sustitución  | Preservación: 102Sustitución: 98 |
| Investigación o estudio[[11]](#footnote-11)(puesta a disposición en terminales especiales) | 34 |
| Suministro de documentos o préstamo interbibliotecario | Suministro de documentos: 22Préstamo interbibliotecario: 9 |
| Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección – Exención en favor de las bibliotecas | 53 |

**MetODOLOGÍA**

Aunque el informe de 2017 sustituye a los estudios anteriores, dichos estudios siguen teniendo importancia. Para elaborar el presente documento, se empezó utilizando el exhaustivo informe de 2015 y señalando los países que recientemente habían promulgado legislación o nuevas disposiciones. A continuación, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los recursos disponibles en WIPO Lex, una fuente inagotable de leyes de propiedad intelectual y de otros documentos pertenecientes a los Estados miembros de la OMPI (véase <http://www.wipo.int/wipolex/es/>). Los resultados obtenidos mediante la consulta de WIPO Lex se complementaron, sustituyeron o verificaron por medio de un análisis riguroso de la legislación, para lo cual se llevaron a cabo consultas en Internet y en las bases de datos disponibles, visitas a bibliotecas y contactos con oficinas y especialistas en derecho de autor de distintos países. De hecho, una vez completados los pasos descritos, se procedió a contrastar las fuentes consultadas visitando el sitio web de las oficinas de derecho de autor de cada país, utilizando principalmente para ello la guía publicada por la OMPI (véase http://www.wipo.int/directory/es/urls.jsp). Por norma general, se ha preferido citar las fuentes jurídicas disponibles en WIPO Lex, aunque siempre que se identificaran otras más apropiadas, se optó por incluir éstas en su lugar.

El objetivo de este estudio era hallar para cada país una fuente fiable y actual de las excepciones en favor de las bibliotecas. En última instancia, la fuente citada en el informe no se corresponde con la versión “oficial” de la legislación del país en cuestión en aquellos casos en que la fuente estuviera actualizada en lo que respecta a las cuestiones objeto de estudio y cuando tanto la fuente como la traducción fueran fiables. Por norma general, se ha optado por buscar textos ya traducidos al inglés, si bien el investigador podía traducir algunos redactados en otros idiomas. Otras traducciones se realizaron o verificaron mediante el uso de una herramienta de traducción en WIPO Lex o de Google Translate. En algunos casos, se ha contado con la generosa aportación de colegas de diversos países, quienes han puesto sus habilidades y conocimientos al servicio del autor y cuyas importantes contribuciones han quedado plasmadas en los agradecimientos que figuran a continuación.

Las leyes analizadas se enumeran al término de los cuadros correspondientes a cada país. A efectos de garantizar la coherencia, se ha editado la puntuación y la ortografía del texto, a excepción de los pasajes que aparecen entre comillas. Los nombres de país se corresponden con la lista de Estados miembros de la OMPI (véase http://www.wipo.int/members/es). Para todas las fechas se ha empleado el formato día/mes/año. En el informe, las fechas que figuran al final de la entrada correspondiente a cada país indican cuándo se creó, actualizó, revisó o corrigió el cuadro. Asimismo, las entradas pueden reflejar fechas anteriores que se corresponden con el momento en que se revisaron los cuadros para su inclusión en uno o más de los estudios anteriores de la OMPI. Si la fecha más reciente no corresponde a 2017, eso significa que no se ha visto necesaria en la investigación efectuar revisiones en relación con el estudio anterior.

**AGRADECIMIENTOS**

El presente estudio no habría sido posible sin el apoyo recibido de colegas de todo el mundo. Quiero dar las gracias en especial a los siguientes expertos, que en el transcurso de los últimos años han aportado generosamente los conocimientos y la información que han servido para elaborar el estudio.

Noureddine Ahmidouch, OMPI

Shayea Alshayea, Arabia Saudita

Nomintuya Baasankhuu, Mongolia

Seangill Peter Bae, Estados Unidos de América

Emilija Banionytė, Lituania

Alexandra Bhattacharya, Bangladesh

Maja Bogataj Jančič, Eslovenia

Vicky Breemen, Países Bajos

Ana Budimir, Eslovenia

Diane Chadarevian, OMPI

Aisulu Chubarova, Kirguistán

Jessica Coates, Australia

Hasmik Galstyan, Armenia

Teresa Hackett, Irlanda

Christina Hambaryan, Armenia

Amr Hammad, Egipto

Mariana Harjevschi, República de Moldova

Nina Hekau, Niue

Trish Hempworth, Australia

José Roberto Herrera Díaz, Colombia

Oliver Hinte, Alemania

Peter Hirtle, Estados Unidos de América

Susan Isiko Strba, Suiza

Prudence Jahja, Indonesia

Ibrahim H. Jama, Reino Unido

Mickael le Borloch, Francia

Jukka Liedes, Finlandia

Enrique Martínez Guzmán, Guatemala

Harald Müller, Alemania

Zeinab Mustafa, República Árabe Siria

Dana Neascu, Estados Unidos de América

Denise Nicholson, Sudáfrica

Victoria Owen, Canadá

Ron Pinder, Bahamas

Behrooz Rasuli, Irán (República Islámica del)

Maria Rehbinder, Finlandia

Jerker Ryden, Suecia

Elbashier Sahal, Sudán

Sangeeta Shashikant, Bangladesh

Irina Shurmina, Federación de Rusia

Barbara Stratton, Reino Unido

Tatiana Synodinou, Chipre

Barbara Szczepanska, Polonia

Gretel Villafranca de Tejada, Cuba

Harald von Hielmcrone, Dinamarca

Benjamin White, Reino Unido

Pavel Zeman, República Checa

La aportación de los colegas de la OMPI ha sido decisiva para hacer posible este estudio y dotarlo de un carácter exhaustivo. En los últimos años, WIPO Lex ha evolucionado de manera constante y rápida hasta convertirse en una base de datos extraordinaria sobre el derecho de propiedad intelectual. Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas de la OMPI que han contribuido a ampliar WIPO Lex y que han hecho de esta base de datos una colección de textos jurídicos bien organizada, accesible y amplia. Un reconocimiento especial merecen Michele Woods y Geidy Lung, que prestaron apoyo sin cesar al presente proyecto. Agradezco su liderazgo al director general Francis Gurry, y a la directora general adjunta Sylvie Forbin.

La influencia de Michelle Choe y Trina Kissel Taylor, mis asistentes de investigación en los estudios anteriores, sigue estando presente en este informe. He tenido el agrado de colaborar con el abogado parisino Mickaël Le Borloch en estudios precedentes y en la presente actualización. Conocí a Mickaël por primera vez cuando me invitaron a dar una conferencia en la Sorbona de París, y actualmente él se desempeña como pasante en mi bufete de abogados. Sus dotes lingüísticas y de investigación han marcado la diferencia en muchos de los análisis de la legislación. Mis colegas letrados de Gipson Hoffman & Pancione han hecho gala de enorme paciencia y apoyo. Si bien he recurrido a las aportaciones singulares de muchos colegas, me considero responsable de la exactitud del presente estudio, y acogeré con agrado cualquier comentario o dato actualizado que puedan proporcionar los lectores del informe.

Kenneth D. Crews

Los Ángeles, California (EEUU)

30 de octubre de 2017

[Fin del documento]

1. Kenneth D. Crews, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en favor de bibliotecas y archivos*, Organización Internacional de la Propiedad Intelectual, Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decimoséptima sesión (Ginebra, Suiza: 2008), disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=109192. [↑](#footnote-ref-1)
2. Kenneth D. Crews, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas y los archivos*, Organización Internacional de la Propiedad Intelectual, Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, vigésima novena sesión (Ginebra, Suiza: 2014), disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=290457. [↑](#footnote-ref-2)
3. Kenneth D. Crews, *Resumen del estudio sobre limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor en favor de bibliotecas y archivos: versión actualizada y revisada*, Organización Internacional de la Propiedad Intelectual, Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decimoséptima sesión (Ginebra, Suiza: 2015), disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=306216. [↑](#footnote-ref-3)
4. Los Estados Unidos y Sudáfrica tienen leyes (que no se han promulgado recientemente) que van en sentido contrario al proteger específicamente la ejecutoriedad de los acuerdos que afecten a las cuestiones relativas a las bibliotecas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, D.O. 2001 (L 167), págs. 10-19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, 2012 D.O. (L 299), págs. 5-12. [↑](#footnote-ref-6)
7. El presente informe emplea el término “exención” en el contexto de la legislación contra la elusión, y lo hace principalmente para diferenciar este tipo de leyes de lo que se entiende tradicionalmente por derecho de autor. Un gran número de países prevé “exenciones” a la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección. Además, se emplea la expresión “exención” para aclarar que el concepto de “ninguna excepción en favor de las bibliotecas” hace referencia a las excepciones a los derechos patrimoniales, entre otros, que han constituido tradicionalmente el núcleo de la legislación de derecho de autor. [↑](#footnote-ref-7)
8. El presente informe se centra en las leyes de derecho de autor de cada país (y, en algunos casos, en los reglamentos adoptados por la autoridad legal competente). Por lo tanto, para determinar que no existen excepciones en favor de las bibliotecas se ha comprobado si la legislación en materia de derecho de autor, promulgada por el órgano legislativo competente en cada país contempla alguna excepción al derecho de autor aplicable explícitamente a las bibliotecas. Por otra parte, algunos países no aplican ninguna excepción legal, aunque hayan ratificado instrumentos internacionales que sí prevén excepciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas. El Acuerdo de Cartagena y el Acuerdo de Bangui son ejemplos de esos instrumentos, que aparecen citados junto al país correspondiente. Para dispensar el mismo trato a todos los países analizados en el presente estudio, se ha considerado que un país no dispone de excepciones en favor de las bibliotecas cuando no exista una disposición al respecto en su legislación nacional. [↑](#footnote-ref-8)
9. En el estudio de 2015 se halló que 32 países de los 188 Estados miembros no contaban con excepciones en favor de las bibliotecas. El hecho de que esa cifra haya decrecido indica no solamente que algunos de esos 32 países han revisado su legislación, y las revisiones han dado lugar a la promulgación de excepciones en favor de las bibliotecas. [↑](#footnote-ref-9)
10. En el estudio de 2015 se halló que 31 países contaban con una excepción general y carecían de excepciones específicas. [↑](#footnote-ref-10)
11. En el estudio de 2015 se halló que 28 países contaban con esa disposición que tenía su origen en la directiva de la UE. El mayor número de países en el presente estudio da a entender no solamente que hay más países que consideran importante esa disposición, sino también que la UE ha resultado ser un actor importante en la promulgación de legislación, que va más allá de sus Estados miembros. [↑](#footnote-ref-11)